

**078/02/2022 ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR MEDIO DEL CUAL, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y VIOLENCIA POLÍTICA, APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA RED DE MUJERES ELECTAS EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR RESULTADO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**ANTECEDENTES**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, legislación que presenta su última reforma el 13 de agosto de 2021.
- V. El 25 de noviembre de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 314 por medio del cual se expidió la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí; misma que fue reformada con fecha 13 de septiembre de 2021.
- VI. El 13 de abril del año 2020 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la LGIPE, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la LGPP, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- VII. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.

- VIII.** El 4 de septiembre del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG269/2020, y en cumplimiento de la sentencia recaída al expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, emitió Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.
- IX.** En sesión solemne de fecha 30 de septiembre del año 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio inicio al Proceso Electoral local para la renovación de la Gubernatura, del Congreso del Estado, y de los 58 ayuntamientos de la entidad.
- X.** El 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo<sup>1</sup>, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:
- "PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*
- SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y 11, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.*
- TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.*
- XI.** Con fecha 20 de octubre de 2020, en sesión extraordinaria, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo mediante el cual se emitieron los Lineamientos que establecieron el mecanismo que se aplicaría para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí durante el Proceso Electoral 2020 - 2021.
- XII.** En sesión ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 25 de octubre del año 2020, fue aprobado por dicho órgano el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género.
- XIII.** Con fecha 30 de diciembre del año 2020, el Pleno del Consejo, aprobó en sesión ordinaria, el acuerdo mediante el cual se adicionó como requisito la implementación de la "Medida 3 de 3 contra la Violencia" a las Solicitudes de Registro de Candidaturas a los cargos de

Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí.

- XIV.** En sesión extraordinaria de fecha 26 de febrero de 2021, el Pleno del Consejo aprobó el acuerdo mediante el cual se emitieron los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género.
- XV.** El 06 de junio del año 2021 se llevó a cabo la Jornada Electoral del proceso electoral local, derivado de lo cual resultaron electas 401 mujeres para cargos municipales y 26 mujeres para diputaciones (propietarias y suplentes).

Por lo anterior y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **DE LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL CONSEJO PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE ACUERDO**

- 1.** Que el artículo 41, fracción V, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, como lo es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- 2.** El artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.
- 3.** El artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. El artículo 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.
5. Los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y el numeral 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento ; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales ; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.
6. El artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.
7. De acuerdo con el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, como lo es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el ámbito de sus competencias: I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
8. En los mismos términos y de conformidad con el artículo 32 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el ámbito de sus atribuciones: I. Prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; II. Garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; III. Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de ésta; IV. Capacitar a todo su personal, así como al que labora en las comisiones distritales y comités municipales, e integrantes de mesas directivas de casilla, para prevenir y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género; V. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y

electorales de las mujeres; VI. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales, en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y VII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

9. En tales términos, y en aras de cumplir a cabalidad con las facultades conferidas a este organismo electoral, referentes prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, es que se desprende la facultad de este Consejo para la implementación de la Red de Mujeres Electas en el estado de San Luis Potosí.

## **MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN LA MATERIA**

10. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El párrafo quinto del citado artículo 1º de la Constitución federal, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

11. Por lo que refiere al reconocimiento, promoción, respeto y garantía de los derechos humanos de las mujeres, el Estado Mexicano ha suscrito diversos tratados y convenios internacionales, en los que se ha reconocido la necesidad de garantizar a las mujeres iguales condiciones para acceder a cargos de representación política, interpretado como el derecho a participar en la vida política y pública del país; a tener igualdad de acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos; a votar en todas las elecciones sin discriminación; a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos; a ocupar cargos públicos y ejercer

todas las funciones públicas sin discriminación; tratados y convenios entre los que se encuentran, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. Declaración Universal de Derechos Humanos.
- II. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.
- IV. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).
- V. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.
- VI. Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.
- VII. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
- VIII. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).
- IX. Convenio sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 169).
- X. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- XI. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- XII. Carta Democrática Interamericana.

El artículo 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”; el artículo 7, precisa la igualdad de todas las personas ante la ley y el derecho a igual protección contra toda discriminación.

El artículo 5° de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, establece el deber de los Estados de garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico, incluidos los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 2°, el derecho a la no discriminación; en el artículo 3, señala el deber de los Estados de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto; el artículo 25, precisa el derecho de acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, y el artículo 26, señala que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su artículo 4, numeral 1, dispone que los Estados Parte deberán adoptar medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre los hombres y las mujeres. Su artículo 7, incisos a y b, establece que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país, en particular, garantizando el derecho a votar en

todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas, participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

La Plataforma de Acción de Beijing, aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas, en el párrafo 192, inciso a), precisa que entre las medidas que han de adoptar los gobiernos, los órganos nacionales, el sector privado, los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones de empleadores, las instituciones de investigación y académicas, los órganos subregionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales e internacionales, está al de adoptar medidas positivas para conseguir que exista un número decisivo de mujeres dirigentes, ejecutivas y administradoras en puestos estratégicos para la adopción de decisiones.

El artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 3 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará), establece que todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Igualmente, el artículo 4, inciso j), señala el derecho de todas las mujeres al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, incluyendo el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

La Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, establece en los artículos II y III, que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos y tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

El Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT (Convenio 169), artículo 6, inciso b), dispone la obligación del Estado de “establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos, en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles, en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo II, que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna. Asimismo, en su artículo 20 dispone que toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, y de participar en las elecciones populares.

El artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, establece que es discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El 6 de junio de 2019, entró en vigor la reforma a 10 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos llamada “Paridad en todo o Paridad Total”, ésta marcó un logro sin precedentes para garantizar los derechos políticos de las mujeres, porque se aseguró que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres en los tres poderes del Estado, en los tres órdenes de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena; además, se incorporó el lenguaje que visibiliza e incluye a las mujeres .

La Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, en su artículo 2 menciona que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, así como el deber de eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política. Asimismo, precisa que negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos; la falta de accesibilidad en el entorno físico, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público; o restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas, entre otras, se consideran como discriminación.

12. Por lo que hace a la legislación en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, define a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Así también, el artículo 48 Bis de la ley general antes citada, determina que corresponde al Instituto Nacional Electora y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias, el promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género. Dichas facultades y obligaciones establecidas a cargo de este Consejo, se replican a su vez en lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del estado de San Luis Potosí.

## **DEL PROGRAMA OPERATIVO DE LA RED DE MUJERES ELECTAS**

13. Al respecto, resulta importante mencionar que la Red de Mujeres Electas operará bajo un programa que fue diseñado por la Asociación Mexicana de Consejeras y Ex Consejeras Electorales de la República Mexicana, A.C., de conformidad con el cual la Red tiene como objetivo ser un canal de comunicación institucional como estrategia en pro de la erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género (VPRG), mediante el vínculo que permita orientar, capacitar y proporcionar información a las mujeres que hayan resultado electas derivado de un proceso electoral, a través de la postulación de un partido político, candidatura independiente, alianza o coalición, y que se encuentren en el ejercicio del cargo público de elección popular.
14. Así también, dentro de los propósitos de las implementación de la Red, en dicho programa se establecen los siguiente:
  - I. Informar y capacitar a las mujeres electas sobre cómo ocurre la VPRG en el ejercicio del cargo, cómo prevenirla, atenderla y denunciarla. Conocer las instancias de apoyo a las que puede recurrir, las medidas de protección y las medidas cautelares a que tienen derecho.
  - II. Crear una comunicación institucional con las mujeres que resultaron electas, con el objetivo de identificar casos que pudieran ser constitutivos de VPRG, así como generar sinergias que coadyuven a erradicar la VPRG y la discriminación en los espacios del poder público y que vulneren los derechos político electorales.
  - III. Promover el registro en la Red de Mujeres Electas, y los beneficios de formar parte de la misma, así como de toda la información con la que contarán a su alcance a través de la misma.

- IV. Brindar apoyo, asesoría, seguimiento y acompañamiento en el ámbito de las facultades de la institución electoral, sobre aquellos casos que pudieran experimentar las mujeres electas en el ejercicio de sus derechos político electorales.
- V. Llevar un registro sobre los casos relacionados de VPRG, que permitan generar datos estadísticos sobre el tipo de VPRG que se registre en el ejercicio del cargo, que servirán como insumos a diversas instancias y que visibilicen la gravedad de esta conducta, en busca de nuevas estrategias para combatirla y erradicarla.
- VI. Generar vínculos estratégicos, con las mujeres electas y medios de comunicación, que permitan llevar desde su competencia, acciones conjuntas o individuales, preventivas y de divulgación, que tengan como fin comunicar, prevenir y atender casos de VPRG.

En virtud de lo antes expuesto, y tomando en consideración que el reconocimiento de que la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género ese uno de los grandes obstáculos a los que se enfrentan las mujeres para ejercer plenamente sus derechos políticos y que esta no solamente se presenta en el contexto de la contienda electoral, sino que en muchas ocasiones trasciende al ejercicio del cargo, impidiendo que las mujeres que ocupan puestos de elección popular puedan ejercer las funciones que conlleva su investidura, es que se propone la implementación de la Red de Mujeres Electas en cargos de elección popular resultado del proceso electoral 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, inciso c) y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30 y 40 de la Ley Electoral del estado; 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libe de Violencia, y 32 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Pleno del Consejo emite el siguiente:

**078/02/2022 ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR MEDIO DEL CUAL, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y VIOLENCIA POLÍTICA, APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA RED DE MUJERES ELECTAS EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR RESULTADO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**PRIMERO.** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cuenta con las facultades para la emisión del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 40 de la Ley Electoral del estado; 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libe de Violencia, y 32 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Se aprueba la implementación de la Red de Mujeres en cargos de elección popular resultado del proceso electoral 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí, de conformidad con el programa operativo anexo al presente.

**TERCERO.** Se aprueba el Formato para otorgamiento de consentimiento para formar parte de la Red de Mujeres Electas que por este acuerdo se implementa, anexo al presente acuerdo.

**CUARTO.** Se instruye a la Comisión Permanente de Igualdad de Género y Violencia Política del Consejo, a dar cumplimiento al presente acuerdo encargándose de la implementación de la Red de Mujeres en cargos de elección popular resultado del proceso electoral 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí.

**QUINTO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Pleno del Consejo.

**SEXTO.** Se instruye a la Presidencia del Consejo, a que suscriba los convenios de colaboración que resulten necesarios con instituciones, asociaciones y organizaciones de la sociedad civil, a efecto de operar la Red de Mujeres Electas en San Luis Potosí.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo a que notifique el presente acuerdo a las y los Consejeros Electorales integrantes del Pleno del Consejo, así como a las representaciones de los partidos políticos con inscripción y registro ante el mismo, y al Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

**OCTAVO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo a que publique el presente acuerdo en los estrados del organismo electoral, así como en la página electrónica oficial [www.ceepacslp.org.mx](http://www.ceepacslp.org.mx).

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí en Sesión Extraordinaria del Pleno de fecha 11 once de febrero del año 2022 dos mil veintidós.

**DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

**LIC. ROBLE RUTH ALEJANDRO TORRES**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**